

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2019-00629-00** de **YEFER MAURICIO FLÓREZ TORRES** contra **SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1523

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el coronel **FRANCISCO ANTONIO MONSALVE ISÁZIGA** en calidad de representante legal de **SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA**, otorgó poder especial al Dr. **FERNANDO DAVID RÍOS ESTUPIÑAN** para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FERNANDO DAVID RÍOS ESTUPIÑAN**, identificado con C.C. 7.186.571 y portador de la T.P. 251.453 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00150-00**, de **MAIRA ALEJANDRA GIL HURTADO** en contra de **JUAN GABRIEL VALDES** y de **SUPPORT & FREQUENCY TELECOMUNICATION S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 586

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 10 de agosto de 2022, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en el literal **h)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el 16 de agosto de 2022, se observa que, la parte actora aclaró el hecho 10, indicando el mes correcto en el que no se le realizó el pago del aporte a salud (causal **a**); aclaró el hecho 11, precisando que era el empleador quien adeudaba los salarios (causal **b**); incluyó una pretensión declarativa como una de condena, con base en lo manifestado en el hecho 11 (causal **c**); aclaró la pretensión de condena 9, indicando el mes correcto por el cual se pide el pago del aporte a salud (causal **d**); incluyó una pretensión declarativa que respalda la pretensión de condena 9 (causal **e**); ajustó el acápite de pruebas documentales (causal **f**) y, relacionó en el acápite de pruebas el documento obrante a folio 12 (causal **g**).

Sin embargo, no dio cumplimiento a la causal de inadmisión del literal **h)** toda vez que, la parte actora envió la demanda y sus anexos a las direcciones de correo electrónico: juan.valdes@syftelco.com y syf.telecounnicaciones1@gmail.com registradas en el certificado de matrícula mercantil; sin embargo, ellas no corresponden a la que aparece

registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal como el canal de notificaciones judiciales de la demandada, esto es: mauricio.rincon@syftelco.com

Es de precisar, que la orden que se dio en el literal **h)** del auto inadmisorio, fue la de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, más no, a la que aparece registrada en el certificado de matrícula mercantil.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **MAIRA ALEJANDRA GIL HURTADO** en contra de **JUAN GABRIEL VALDES** y de **SUPPORT & FREQUENCY TELECOMUNICATION S.A.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00184-00**, de **DIANA MARCELA RAMÍREZ CALDERON** en contra de **SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES S.A.S EN LIQUIDACION**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 588

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora, mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 18 de agosto de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 10 de agosto de 2022, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

No obstante, al realizar el estudio de la demanda y del escrito de subsanación, advierte el Despacho que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **DIANA MARCELA RAMÍREZ CALDERÓN** y la sociedad **SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 03 de abril de 2019 hasta el 03 de abril de 2020, con un salario de \$877.800, el cual fue terminado “por causa imputable al empleador”; y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- \$877.800 por concepto de salario del mes de marzo de 2020;
- Cesantías del 03 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019;
- Cesantías del 01 de enero de 2020 al 03 de abril de 2020;
- Intereses a las cesantías del 03 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019;
- Intereses a las cesantías del 01 de enero de 2020 al 03 de abril de 2020;
- Prima de servicios del 01 de enero de 2020 al 31 de marzo de 2020;
- Vacaciones del 03 de abril de 2019 al 03 de abril de 2020;
- \$1.755.600 por concepto de indemnización por despido injusto.
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por no haberse cancelado a la terminación del contrato de trabajo, las prestaciones y salarios debidos, “la cual debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.”

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 16 de marzo de 2022, asciende a un total de **\$24.815.709** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00184									
FECHA DE PRESENTACION DE DEMANDA		16/03/2022							
CONTRATO	FIJO	*Pretensión declarativa 1							
DESDE	3/04/2019	*Pretensión declarativa 1							
HASTA	3/04/2020	*Pretensión declarativa 1							
SALARIO	877.800	*Hecho 7							
SALARIO ADEUDADO									
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL				
1/03/2020	31/03/2020	30	877.800	29.260	877.800				
*Pretensión de condena 6									
PRESTACIONES SOCIALES									
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA			
3/04/2019	31/12/2019	268	877.800	653.473	58.377	0			
1/01/2020	3/04/2020	93	877.800	226.765	7.030	226.765			
*Pretensión de condena 2 y 4, archivo pdf 007 subsanación				880.238	65.407	226.765	SUBTOTAL		
							1.172.410		

VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
3/04/2019	3/04/2020	361	877.800	440.119			440.119
*Pretensión de condena 3, archivo pdf,007 subsanación							
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
VALOR							SUBTOTAL
1.755.600							1.755.600
*Pretensión de condena 5							
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
4/04/2020	16/03/2022	703	877.800	29.260	20.569.780		20.569.780
*Pretensión de condena 7							
						GRAN TOTAL	24.815.709

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “Competencia y Cuantía” se estima la misma en una suma de \$4.312.000, es decir, inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **DIANA MARCELA RAMÍREZ CALDERÓN** en contra de **SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES S.A.S EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00308-00**, de **NICOLÁS ALBERTO NIÑO CASTRO** en contra de **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA MERSOFT S.A.S.**, informando que se recibió memorial de la parte actora por medio del cual se da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 587

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 01 de septiembre de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 24 de agosto de 2022, al informar de manera precisa los periodos en que se causaron los salarios y las prestaciones sociales que se pretenden, así como los conceptos que por prestaciones sociales se pretenden.

No obstante, al realizar el estudio de la demanda y del memorial por medio del cual se atendió el requerimiento previo, advierte el Despacho que es menester rechazar la demanda por falta de competencia por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los*

frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **NICOLÁS ALBERTO NIÑO CASTRO** e **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA MERSOFT S.A.S.**, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de mayo de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, con un salario de \$1.200.000; y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Cesantías desde el 12 de mayo de 2018 hasta el 30 de abril de 2019;
- Intereses de las cesantías desde el 12 de mayo de 2018 hasta el 30 de abril de 2019;
- Prima de servicios desde el 12 de mayo de 2018 hasta el 30 de abril de 2019;
- Vacaciones desde el 12 de mayo de 2018 hasta el 30 de abril de 2019;
- Indemnización por despido sin justa causa;
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. *equivalente a un día de salario por cada día de mora, por el no pago de las prestaciones sociales debidas.*

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 29 de abril de 2022, asciende a un total de **\$47.403.668** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00308								
FECHA PRESENTACION DE DEMANDA			29/04/2022					
CONTRATO	INDEFINIDO	*Pretensión declarativa 1						
DESDE	12/05/2018	*Pretensión declarativa 2						
HASTA	30/04/2019	*Pretensión declarativa 2						
SALARIO	1.200.000	*Pretensión declarativa 3						
PRESTACIONES SOCIALES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL	
12/05/2018	30/04/2019	349	1.200.000	1.163.333	135.334	1.163.333	2.462.001	
*Pretensión de condena 6, fechas y concepto se toman de la liquidación PDF004								
VACACIONES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES	SUBTOTAL			
12/05/2018	30/04/2019	349	1.200.000	581.667	581.667			
*Pretensión de condena 6, fechas y concepto se toman de la liquidación PDF004								
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO								
DESDE	HASTA	DÍAS	A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL	
12/05/2018	30/04/2019	349	30	40.000	1.200.000		1.200.000	
*Pretensión de condena 6, fechas y concepto se toman de la liquidación PDF004								
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL	
1/05/2019	29/04/2022	1079	1.200.000	40.000	43.160.000		43.160.000	
*Pretensión de condena 7								
						GRAN TOTAL	47.403.668	

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” se estima la misma en una suma inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **NICOLÁS ALBERTO NIÑO CASTRO** en contra de **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA MERSOFT S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2022-00349-00** de **LUIS ANTONIO ESCUDERO ROBERTIS** en contra de **INVERSIONES SERVILIMPIEZA S.A.S.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1524

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora **LUISA MARIA OLAYA JARAMILLO** en calidad de representante legal de **INVERSIONES SERVILIMPIEZA S.A.S.**, otorgó poder especial a la Dra. **LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA** para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **INVERSIONES SERVILIMPIEZA S.A.S.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA**, identificada con C.C. 31.911.977 y portadora de la T.P. 68.575 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **INVERSIONES SERVILIMPIEZA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **INVERSIONES SERVILIMPIEZA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00372-00**, de **JAIRÓ FERNANDO RODRÍGUEZ NEIRA** en contra de **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 589

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 26 de agosto de 2022, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los literales **a)** y **b)**

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el 05 de septiembre de 2022, se observa que, la parte actora precisó la fecha exacta en que se dio por terminado el contrato de trabajo (causal **c)**; aportó nuevamente los documentos obrantes en las páginas 43 a 51 (causal **d)**; relacionó en el acápite de pruebas los documentos que se le pidieron (causal **e)**; aportó el certificado de existencia y representación legal del demandado (causal **f)** y, acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado (causal **g)**.

Sin embargo, no dio cumplimiento a las causales de inadmisión de los literales **a)** y **b)** toda vez que, persiste la falencia del **hecho 16** por cuanto se hace alusión a tres prórrogas, cada una por tres meses, en fechas posteriores a la fecha de terminación del contrato de trabajo.

En efecto, en el hecho 15 se dice que el contrato de trabajo celebrado el 02 de abril de 2018 finalizó el 14 de marzo de 2019 y, en el hecho 16 se dice que las prórrogas ocurrieron el 01

de julio de 2019, el 01 de octubre de 2019 y el 01 de enero de 2020, es decir, cuatro meses después de la terminación del contrato de trabajo.

En el mismo sentido, en el hecho 18 se dice que el contrato de trabajo celebrado el 02 de abril de 2018 se renovó por cuarta vez el 01 de marzo de 2019, extendiendo su vigencia por un año hasta el 01 de abril de 2020, tal y como se solicita en la **pretensión declarativa 1**, lo cual resulta incongruente con el hecho 16.

En ese orden, el hecho 16 y la pretensión declarativa 1 presentan una incongruencia que resulta relevante, si se tiene en cuenta que la única pretensión de condena es obtener el reconocimiento de la indemnización por despido injusto, derecho cuya liquidación depende de las prórrogas del contrato de trabajo.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

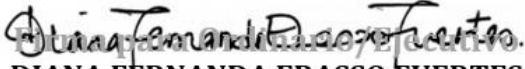
Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **JAIRO FERNANDO RODRÍGUEZ NEIRA** en contra de **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO ASD S.A.S.**, por indebida subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00393-00**, de **EDISON GERMÁN CHAPARRO BALLESTEROS** en contra de **PREVENIR SEGURIDAD SIN LÍMITE LTDA.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1525

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 29 de agosto de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 26 de agosto de 2022, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **EDISON GERMÁN CHAPARRO BALLESTEROS**, identificado con C.C. 7.223.949, en contra de **PREVENIR SEGURIDAD SIN LÍMITE LTDA.**, representada legalmente por **JUÁN DAVID DORIA PATERNINA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **PREVENIR SEGURIDAD SIN LÍMITE LTDA.**, a través de su Representante Legal de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al

Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00407-00**, de **OLMER PINZÓN HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte demandante allega solicitud justificada de aplazamiento de la audiencia programada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1520

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

La parte demandante, mediante memorial presentado el día 06 de septiembre de 2022, solicita el aplazamiento de la audiencia programada, argumentando que, para ese mismo día, a las 02:00 p.m., tiene programada otra audiencia en el Juzgado Civil del Circuito de Monquirá; como soporte de ello, allega una copia del Auto emitido por el Juzgado en mención, de fecha 21 de julio de 2022, en donde se fija fecha para audiencia y se reconoce personería al Dr. OLMER PINZÓN HERNÁNDEZ como apoderado de la parte demandada.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del C.P.T.: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”*.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con

los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en el auto que antecede.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00408-00**, de **JAVIER ORLANDO JIMÉNEZ ARDILA** en contra de **BOSTON MEDICAL GROUP DE COLOMBIA S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1526

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 31 de agosto de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 26 de agosto de 2022, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JAVIER ORLANDO JIMÉNEZ ARDILA**, identificado con C.C. 79.867.295, en contra de **BOSTON MEDICAL GROUP DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **OLGA LUCIA ARISTIZABAL FRANCO** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **BOSTON MEDICAL GROUP DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de su Representante Legal de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de

manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00493-00**, de **FLOR AMPARO ROBELTO ALONSO**, en contra de **MVERA S.A.S.**, la cual consta de 36 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1527

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Los documentos obrantes a folios 20 y 27 a 30 de la demanda no fueron relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2013.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **OMAR FERNEY BUITRAGO PERILLA** identificado con C.C. 1.031.126.766 y portador de la T.P. 381.281 del C.S. de la J.,

como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

